



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

### **SENTENCIA No. 55**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00009-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO

Demandado: **JOSE RICARDO TAFUR MORENO**

Revisado el asunto, como quiera que la curadora ad litem, contesta la demanda, sin proponer excepciones y como no hay pruebas por practicar, se pasa a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

### **PRETENSIONES**

El demandante pretende recaudar las sumas de: a) \$57.787.474,00 M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré S/N, suscrito por el demandado. b) \$9.659.462,00, M/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1.6%, desde el 01/02/2019 al 16/12/2019. c) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; más las costas procesales. Igualmente, solicito el embargo del vehículo dado en prenda sin tenencia por el deudor.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

El 20/02/2018 el señor JOSE RICARDO TAFUR MORENO, suscribió a favor de CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, pagaré S/N por la suma de \$62.930.134,00. En la misma fecha suscribió contrato de prenda sin tenencia para

garantizar el cumplimiento de la obligación, sobre el vehículo de su propiedad, de placa WMW 998.

El deudor faculta al demandante en el pagaré y en el contrato de prenda, para exigir el pago total antes del vencimiento del plazo si incurría en mora.

El deudor prometió cancelar la suma mutuada en 72 cuotas mensuales de \$1.478.000,00 M/cte., con un interés corriente del 1.6% mensual.

El deudor incurrió en mora a partir del 01/02/2019.

### **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio No. 410 del 18/02/2020, 1) se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas. 2) Así mismo, se decretó el embargo del vehículo dado en prenda de placa WMW 998 y se libró oficio a la Secretaría de Tránsito de la ciudad.

El demandado JOSE RICARDO TAFUR MORENO, fue notificado del mandamiento de pago por emplazamiento, a quien se le designa curador ad litem, que contesta la demanda dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones de ninguna índole.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

### **SANEAMIENTO**

Se observan los aspectos de validez del proceso, no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite del proceso.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

### **NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION**

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible está llamada a prosperar, toda vez que el deudor debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma a cancelar a favor de la parte actora.

El proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, es el medio por el cual el acreedor con garantía real puede solicitar el embargo del bien prendado o hipotecado y su posterior secuestro y remate para que con el producto del mismo se cumpla la obligación.

En esta clase de procesos además del título ejecutivo que es base de la acción, debe aportarse también, el contrato de garantía mobiliaria que garantiza la deuda y que le confiere el privilegio al acreedor de perseguir el bien prendado o dado en garantía sin importar quien sea su actual propietario o poseedor, para que con el producto de su venta se pague la acreencia debida.

El Art. 2410 del Código Civil, regla: *“El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede”*.

Con lo cual, sin necesidad de hacer mayores disquisiciones, es claro, que la garantía prendaria solo puede existir en función de que ella asegure el cumplimiento de una obligación.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del Art. 468 del Código General del Proceso, dispone: *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda”*.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el Artículo 793 ibídem.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”.*

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

## EVALUACIÓN Y PRUEBAS

En el asunto se tiene que entre las partes se celebró contrato de garantía mobiliaria sin tenencia sobre el vehículo: placa **WMW 998**, clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Carrocería HATCH BACK, Línea CHEVYTAXI PLUS, Color AMARILLO, Modelo 2017, Servicio: PUBLICO, sobre el cual se ha decretado el embargo, a la fecha debidamente registrado ante la oficina de Tránsito Municipal de Cali.

Se aporta el contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placa WMW 998 y el certificado de tradición donde aparece registrada la medida de embargo. El demandado incumplió su obligación desde el 01/02/2019.

Igualmente se aportó el título valor contenido en el pagaré S/N, como base de recaudo ejecutivo.

El pagaré base de la acción ejecutiva aparece suscrito por el demandado, con fecha de vencimiento final 01/03/2024, por la suma de \$62.930.134,00 M/cte., pagadera en 72 cuotas mensuales, cada una por valor de \$1.478.000,00 M/cte., a partir del 01/04/2018; en el cual se estipuló la cláusula aceleratoria para el caso del incumplimiento en el pago de una cualquiera de las obligaciones.

Cumple los requisitos legales de los arts. 710 y 711 del código de comercio y los del art. 422 del CGP.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

La parte demandada, quien se emplazó y a quien lo representa la curadora ad litem designada y posesionada, no propuso ninguna excepción, y no aporta prueba alguna que desvirtúe las pretensiones del actor.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispone el mandamiento de pago de 18/02/2020.

**Segundo: CON EL PRODUCTO** de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

**Tercero: EFECTUAR** la liquidación del crédito, si no fuere presentada por las partes, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría (Artículo 366 ibídem).

**Quinto: FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.690.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016 del C. S. de la J), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **03 DE MARZO DE 2023**  
En Estado No. **038** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71bed029d5d0f178621dc4f5e854f66b35f7c9bf80562554270abdb5ac1ce8**

Documento generado en 02/03/2023 07:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**